

posesión, pero no la tiene útil para la prescripción; mientras que la interrupción tiene por efecto anular, borrar la posesión. Cuando la interrupción es civil el demandado continúa poseyendo durante la instancia; el resultado del proceso es lo que decidirá si la posesión es útil á la prescripción. Será útil si la demanda es desechada; si la demanda se admite la posesión de hecho que el demandado tuvo después del acto interruptor no tiene ya ningún valor; no se puede decir que su posesión ha continuado, pues no tuvo posesión. (1)

*Núm. 3. La posesión debe ser pacífica.*

280. El art. 2229 dice que la posesión debe ser pacífica y el art. 2233 dice que «los actos de violencia no pueden fundar una posesión capaz de operar la prescripción.» ¿Estas dos disposiciones establecen condiciones diferentes? La cuestión está controvertida; nos parece que el texto lo decide. Es difícil creer que dos artículos que se siguen digan la misma cosa y que el segundo repita lo que dijo el primero. Los términos, además, tienen una significación diferente; la palabra *pacífica* indica un estado permanente, como todas las condiciones que el art. 2229 exige. La posesión debe ser continua y no interrumpida durante todo el tiempo, y debe, por todo el tiempo que dura, ser pública, no equívoca y á título de propietario. Asimismo la posesión debe ser pacífica durante el curso de la prescripción. El art. 2233 está concebido en diferente sentido: no se comprende que una posesión sea violenta durante treinta años; la violencia es un acto momentáneo; se emplea para ponerse en posesión cuando hay resistencia; es en este sentido en el que el art. 2233 dice que los *actos* de violencia no pueden fundar una posesión útil para la prescripción; pero la vio-

1 Marcadé, t. VIII, p. 84, núm. 2 del art. 2234. Leroux de Bretagne, t. I, p. 224, núm. 287.

lencia cesa necesariamente, y desde que ya no hay *actos* de violencia la posesión útil ó la prescripción comienzan. Una posesión violenta no es, pues, un estado permanente, como lo sería una posesión discontinua ó una posesión á título precario; es una posesión que comenzó por la violencia, y el tiempo durante el que la violencia duró no cuenta la del posesor para prescribir. Tal es el sentido natural del texto á tal es también la interpretación generalmente admitida. (1)

281. ¿Cuándo es pacífica la posesión? ¿Cuándo no lo es? La palabra *pacífica* marca un goce que no está perturbado. Puede haber una perturbación de derecho y una perturbación de hecho. La perturbación de derecho supone una acción judicial; no es esta perturbación de la que la ley entiende hablar, pues una demanda judicial interrumpe la prescripción y, por tanto, la *posesión* está interrumpida; y la ley distingue la posesión no *interrumpida* y la posesión *pacífica*. Queda la perturbación de hecho que tiene el mismo objeto que la perturbación de derecho, pero que se manifiesta por actos diferentes. El que pretende ser propietario no promueve judicialmente porque le faltan títulos; trata de expulsar al posesor; si lo consigue y su desposesión durara un año habría de nuevo posesión interrumpida (artículo 2249); es, pues, necesario suponer que no consigue despojar al posesor. Pero renueva sus tentativas ó, sin haber querido expulsar al posesor, se apodera de los frutos de la cosa.

Las empresas repetidas hacen la posesión no pacífica sin que se pueda decir que es violenta, pues la posesión no comenzó por violencia, lo suponemos, y, por otra parte, el que

1 Vazeille, núm. 44. Troplong, núm. 350. Marcadé, t. VIII, p. 86, núm. 4 del art. 2229. Mourlón, t. III, p. 751, núm. 1818. Leroux de Bretagne, t. I, p. 228, núm. 293. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. II, p. 97 y nota 23. Compárese Durantón, t. XXI, p. 323, núm. 208. La jurisprudencia está de acuerdo con la doctrina. Véase, más adelante, núm. 282.

rechaza la fuerza con la fuerza no usa de violencia en el sentido legal de la palabra ni en el sentido ordinario que se le da. Pero si la posesión no es violenta está perturbada. Se ha dicho que no había ninguna razón para considerar esta perturbación como un vicio de la posesión, puesto que el poseedor usa de su derecho rechazando la violencia. Esto es olvidar los motivos por los que la ley exige que la posesión reúna ciertos caracteres para ser útil á la prescripción; es necesario que la posesión esté manifestada como un derecho en la cosa; y la perturbación de hecho que el poseedor se limita á reprimir por un hecho hace dudoso el derecho del poseedor. Si fuera propietario no se limitaría á rechazar la fuerza con la fuerza, promovería judicialmente contra el autor de la perturbación; su inacción atestigua contra él, pues el verdadero propietario no tendría tanta longanimidad; esta conducta del poseedor atestigua que tiene poca confianza en su derecho. La ley no pudo considerar como una manifestación del derecho una posesión que se contesta á cada instante sin que el poseedor invoque el apoyo de la justicia.

282. ¿Cuáles son los hechos que constituyen una perturbación? Troplong describe el estado de perturbación en los siguientes términos: «El poseedor está cada año acusado por un rival que se proclama á voces propietario; llega en armas en los lugares, se apodera de las cosechas; hay que batirse cada vez para vencer sus agresiones.... Una posesión que sólo puede defenderse con las armas, que sólo se continúa por la superioridad de la fuerza, no es una posesión pacífica.» Esto es evidente, pero dudamos que este caso se haya presentado, al menos entre particulares. (1) Nuestro estado social no es ya el estado de guerra del feudalismo ni el estado revolucionario de la República Romana, es un

1 Se encuentra un ejemplo menos práctico de posesión no pacífica en Gante, 12 de Enero de 1846 (Pasierisia, 1846, 2, 107).

estado de paz; sólo se lucha ante los tribunales. Sin embargo, las escenas violentas que Troplong imaginó se presentan algunas veces cuando unos municipios se disputan terrenos incultos; la ignorancia completa de las más sencillas nociones del derecho y la rudeza de costumbres explican este recurso anual á la fuerza. La jurisprudencia no ofrece otros ejemplos de posesión perturbada; bastará citar algunos para comprobar el sentido que la práctica judicial da á la expresión de *posesión pacífica*.

Dos municipios se disputan la posesión de terrenos baldíos é incultos. La Corte de Limoges sienta en principio que una posesión no puede ser considerada como pacífica si fué contrariada por una resistencia á mano armada, consistiendo, sea de *hechos multiplicados*, sea de reclamaciones hechas ante la autoridad competente. En el caso había habido una instancia administrativa á la que no fué dada ninguna continuación. (1) La administración es incompetente para decidir la cuestión de posesión y de propiedad, y es raro que los municipios comiencen por un procedimiento judicial; su primer impulso es siempre recurrir á la violencia. Los terrenos que se disputan no sirven ordinariamente más que para pasto; los habitantes de los municipios rivales dejan pastar sus animales en los bresos litigiosos y entonces comienza la lucha y se repite tantas veces cuantas los pastores lo hacen. Una posesión estorbada á cada vez por la fuerza no es una posesión pacífica, dice la Corte de Riom. (2)

Si la perturbación fuera momentánea y no se reprodujera no se podía decir que la posesión está perturbada y que no puede servir á la prescripción. La Corte de Casación falló que la perturbación hecha á la posesión no impide que

1 Limoges, 15 de Mayo de 1840 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 513).

2 Riom, 23 de Diciembre de 1854 [Dalloz, 1855, 2, 134].

sea pacífica cuando resulta de hechos aislados y que el posesor se quejó inmediatamente ante el juez. (1) El recurso al juez es el medio legal de reprimir la perturbación y de conservar á la posesión su carácter pacífico; una perturbación reprimida judicialmente no es una perturbación; la posesión está sancionada, al contrario, por la justicia.

*Núm. 4. La posesión no debe ser violenta.*

283. ¿En qué sentido vicia la violencia la posesión? Ya hemos contestado á la pregunta al establecer la diferencia entre la posesión que no es pacífica y la posesión viciada por la violencia (núm. 280). Cualquiera violencia no hace violenta la posesión. El art. 2233 implica una distinción: la violencia no puede *fundar* una posesión útil para la prescripción. Esto supone que se empleó la violencia para entrar en posesión. La ley reprueba esta violencia; la fuerza no puede crear ningún derecho. Pero hay una violencia legítima: el que rechaza la fuerza por la fuerza para conservar la posesión no tiene una posesión violenta, pues sólo ha usado del derecho de legítima defensa. Sólo que la posesión podía no ser pacífica si la violencia se reñeva y que el posesor no ocurre á la postrera para que cese la perturbación.

¿Cuándo hay violencia? La ley no la define en esta materia. En el título *De las Obligaciones* el legislador admite una violencia moral resultando de amenazas cuando son de naturaleza á impresionar una persona pacífica (art. 1112). ¿Basta esta violencia para viciar la posesión? La afirmativa no nos parece dudosa. Es un medio ilegal de ponerse en posesión el de amenazar al antiguo posesor con violencias en su persona y en sus bienes; el que recurre á estas

1 Denegada, 24 de Marzo de 1868 (Daloz, 1869, 1, 83). Compárese la sentencia precitada [nota 2, p. 293] de Limoges.

vías funda su posesión en la violencia moral, y ésta vicia la posesión tanto como las obligaciones. (1)

284. «La posesión útil sólo comienza cuando ha cesado la violencia» (art. 2233). No era así en derecho romano: el usurpador que había recurrido á la violencia no podía prescribir nunca; aun más: la violencia viciaba la misma cosa, de modo que un tercer adquirente de buena fe no la podía prescribir. Los autores franceses encuentran esta doctrina muy severa; (2) nos parece que es más moral y más jurídica que la del Código. La fuerza es el enemigo mortal del derecho; donde reina la fuerza el derecho sólo es una palabra vana. Y ¿no es dar un efecto jurídico á la fuerza y facilitar la violencia el decir á los hombres atrevidos y que no se paran ante nada: «podéis atrevidamente recurrir á la violencia para apoderaros de una heredad; siempre que seais el más fuerte no se os resistirá mucho tiempo, y desde que la resistencia cese comenzaréis á prescribir?» Parece extraño á primera vista que la violencia vicie la cosa misma y que un tercero de buena fe no pueda prescribirla. En nuestro concepto esto es un homenaje rendido al derecho y una desaprobación de la violencia: donde hay violencia no puede haber un derecho: nada es más moral. Y no debe olvidarse que la sociedad descansa en el respeto que deben tener los hombres para el derecho; legitimar la posesión desde que la fuerza ha cesado es legitimar la misma fuerza en el sentido, al menos, de que los hombres no se detendrán ya ante la violencia, puesto que pueden esperar que cuando cese ésta verán su ilegal empresa consagrada por la ley. Hay en esto un profundo ataque al derecho y al respeto que debe inspirar.

No hay que sobrepasar de la indulgencia ya muy grande que la ley demuestra al posesor violento. La violencia pue-

1 Leroux de Bretagne, t. I, p. 229, núm. 294.

2 Durantón, t. XXI, p. 324, núm. 209. Marcadé, t. VIII, p. 87, núm. 4 del art. 2234. Leroux de Bretagne, t. I, p. 230, núm. 296.

de subsistir aunque no haya ya ningún acto de fuerza. Si la violencia moral sin violencia material basta para viciar la posesión (núm. 283) con más razón el temor que los actos de violencia pudieran inspirar al poseedor expulsado debe impedir que comience la prescripción. Cuando la violencia cesa, dicen, nada impide que el poseedor despojado promueva judicialmente, y si no lo hace su inacción prueba que no tiene derecho. Hay algo de verdad en esta justificación de la ley, pero supone que la persona violentada recobró su entera libertad. Por tanto tiempo como puede temer nuevos actos de violencia, en el caso de promoción, la violencia no cesa, en realidad, y, por consiguiente, la prescripción no puede comenzar. Es necesario, además, para que el nuevo poseedor pueda prevalecerse de la posesión que haya poseído durante un año (Código de Procedimientos, art. 23); durante aquel año las acciones posesorias pertenecen al poseedor expulsado. (1)

285. ¿Es la violencia un vicio absoluto ó un vicio relativo? Se enseña generalmente que el poseedor puede oponer su posesión violenta á un tercero contra el que no hubiera habido ningún acto de violencia. Esta doctrina nos parece muy dudosa. Empleo la violencia para expulsar á un poseedor; después un tercero reivindica el fundo contra mí. No puede, dicen, invocar contra mí la violencia porque para con él mi posesión no tiene nada de violenta; esto fuera prevalecerse del derecho ajeno. (2) Nó, es invocar el derecho de la sociedad y los principios en que descansa la prescripción. La sociedad está interesada, en el más alto grado, que los hombres no se valgan de la violencia, y la prescripción no tiene más fundamento que el interés social; el legislador consolida las posesiones para dar certeza á la propiedad;

1 Leroux de Bretagne, t. I, p. 231, núm. 296. Aubry y Rau, t. II, p. 97, párrafo 180.

2 Durantón, t. XXI, p. 333, núm. 210 y todos los autores, excepto Delvincourt.

¿puede consolidar una posesión adquirida por violencia? Lo que más puede decirse en favor de la doctrina tradicional es que el tercero que no sufrió violencia estuvo impedido para promover. Esto es verdad, pero la prescripción no fija intereses puramente privados, se refiere sobre todo al general; es, pues, en este terreno en el que debe ponerse la cuestión, y así considerada hay que decidirla contra el expoliador. La expoliación no le puede aprovechar contra nadie, porque la violencia excluye al derecho.

*Núm. 5. La posesión debe ser pública.*

286. Todos los autores citan la disposición de la costumbre de Merlín conforme á la cual la posesión se debe haber ejercido «á sabiendas de los que hayan querido verla y conocerla.» Esto supone que la posesión es pública desde que los terceros interesados han podido conocerla, aunque de hecho no la hubieran conocido. Es verdad que no habiéndola conocido no pudieron promover para interrumpir la prescripción. Eso prueba que la posibilidad de promover no es una consideración decisiva en esa materia. ¿Por qué debe ser pública esa posesión? Dunod responde: porque debe ser tal que los propietarios que usan de sus bienes tengan la costumbre de tenerla y de ejercerla. Ese es el principio esencial. La prescripción está establecida en favor del poseedor para consolidar su posesión; se necesita, pues, que su posesión implique la idea de un derecho, y el propietario no se oculta para gozar, obra como tiene costumbre de hacerlo; y la posesión, consistiendo en actos exteriores, es pública por su naturaleza; hé aquí por qué el dueño goza públicamente. Debe ser lo mismo con el poseedor. Desde que su posesión tiene ese carácter de publicidad el poseedor puede invocarla contra el propietario, aunque éste no la hubiera conocido. Sin duda la ley debe tener en cuenta los in-

tereses del propietario, pero cuando la posesión es pública el propietario no tiene el derecho de quejarse; se le considera, dice Dunod, haber sabido lo que pudo saber; á él le corresponde informarse de lo que le interesa, y si no lo hace debe sufrir las consecuencias de su negligencia. (1) La jurisprudencia está en ese sentido. (2)

287. La publicidad es un estado permanente, lo mismo que la continuidad y los demás caracteres que el art. 2229 exige para que la posesión sea útil á la prescripción (números 274 y 275). Eso resulta del motivo por el que la ley quiere una posesión pública. Debe ser la imagen perfecta del goce que el dueño ejerza, y seguramente no hay dueño que se oculte para gozar de su cosa. Semejante modo de obrar de un poseedor atestiguaría contra él. Siempre se debe recordar que la posesión tiende á expropiar al verdadero propietario; se necesita, pues, una posesión que se anuncie como la expresión de la propiedad. Se debe ser más severo para el poseedor que para el propietario; éste puede, á todo rigor, gozar clandestinamente, si tal le place, pero el poseedor debe afirmar su posesión y manifestarla; desde que se oculta es sospechoso, y una posesión sospechosa no se podría fundar en una prescripción.

Sin embargo, Dunod enseñaba lo contrario. Se necesita remontarse al origen de la posesión, dice, para juzgar si hay clandestinidad. Así, pues, cuando se ha poseído primero públicamente, aunque después se oculte su posesión, no dejará de prescribir; aquel, al contrario, que ha poseído desde el principio ocultando una cosa que sabía no haber adquirido justamente no le prescribirá, aun cuando hubiera denunciado en seguida su posesión al propietario. (3) Dunod

1 Dunod, parte I, cap. VI, p. 33.

2 Casación, 10 de Julio de 1821 (Daloz, en la palabra Servidumbre, número 886).

3 Dunod, parte I, cap. VI, p. 32. Compárese Pothier, De la posesión, números 28 y 29. En sentido contrario, todos los autores modernos. Aubry y Rau, t. II, p. 96 y nota 20, pfo. 130. Leroux de Bretagne, t. I, p. 234, núm. 301.

olvida su principio. Es una posesión del propietario la que la ley exige, luego una posesión que no se oculta, que se produce á las claras, porque no tiene nada que temer; y el poseedor debe obrar públicamente en todo el curso de la prescripción, puesto que su posesión siempre debe ser la manifestación del derecho que pretende tener, y el propietario siempre debe estar advertido.

288. La clandestinidad es un vicio de la posesión que la hace inútil á la prescripción. Se debe decir del vicio lo que hemos dicho de la calidad (núm. 286); existe sólo porque el poseedor se oculte para gozar de su cosa. De ordinario la clandestinidad impide que el propietario no esté advertido de la posesión de que se entienda prevalecerse en su contra. Pero esa consideración no es decisiva; la posesión es pública aunque el propietario no la haya conocido; es clandestina aunque hubiera tenido conocimiento de ella. En efecto, la ley no dice que la posesión es clandestina cuando el propietario la ignora y que es pública cuando la conoce; sí debe uno remontar al principio. El legislador, al establecer las prescripciones, quiso consolidar las posesiones, pero no entendió consolidarlas sino cuando son la manifestación de un derecho; y una posesión que se oculta acusa la ausencia de todo derecho; luego no podría servir á la prescripción.

Los hechos de posesión clandestina son muy raros. Es una teoría de escuela. La posesión es pública por su naturaleza; no conocemos en la jurisprudencia un caso bien claro de posesión clandestina, (1) en cuanto á los ejemplos que los autores han inventado es inútil mencionarlos. (2) El interés práctico que la teoría de la clandestinidad presenta se refiere á los anticipos que los cultivadores hacen en sus

1 Compárese París, 17 de Julio de 1825. Daloz, en la palabra Prescripción núm. 322, se limita á citar la sentencia.

2 Durantón, t. XXI, p. 345, núms. 217 y 218. Mourlón, Repeticiones, tomo III, p. 753, núm. 1825.

labores. ¿Es una posesión clandestina en razón de la dificultad que hay para apercibirse de ella? La Corte de París juzgó que las usurpaciones de tierra que se hacen gradualmente en las labores son casi siempre imprescriptibles y no dan lugar más que á una posesión clandestina. Una posesión de esa naturaleza, agrega la Corte, nunca puede hacer suponer, por parte del propietario, el abandono de sus derechos y servir de base á la prescripción. (1) Los autores combaten, con razón, esa doctrina. Desde luego se necesita hacer á un lado la teoría de la prescripción que se funda en el abandono presunto que el propietario hace de sus derechos; la ley ignora esta pretendida presunción, y de hecho nunca hubo presunción menos probable. Queda la dificultad de comprobar las usurpaciones; esto no es una razón para declarar la posesión clandestina; ¿puede tratarse de clandestinidad cuando el poseedor cultiva á la luz del día? (2)

289. ¿El vicio de la clandestinidad es absoluto ó relativo? Los autores no están de acuerdo. Unos dicen que la clandestinidad es un vicio puramente relativo que no es susceptible de ser opuesto más que por los que no pudieron conocer la posesión. (3) Nos parece que el principio así formulado está en oposición con la teoría de la posesión considerada como fundamento de la prescripción. Al exigir que tenga ciertos caracteres la ley no tuvo por objeto el interés de aquel contra el que se cumple la prescripción; cuando menos este interés no es la consideración esencial; en efecto, la prescripción no está establecida en interés privado; no es una recompensa que la ley concede al poseedor ni una pena que impone al propietario negligente; es, ante todo, en interés social como consolida las posesiones y da la

1 Paris, 28 de Febrero de 1821 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 323). Compárese Dunod, parte I, cap. XII, p. 98. Vazeille, núm. 46.

2 Troplong, núm. 352. Leroux de Bretagne, t. I, p. 225, núm. 303.

3 Aubry y Rau, t. II, p. 96 y nota 22. Durantón, t. XXI, p. 343, número 215. Pothier, De la posesión, núm. 96.

preferencia al poseedor sobre el verdadero propietario (número 5). Pero para que la posesión pueda y deba ser consolidada es menester que sea la expresión de un derecho; y el poseedor que se esconde atestigua, por esto mismo, que no tiene derecho; luego el legislador no puede ni debe mantener su posesión á título de derecho (núm. 287). ¿Qué importa que un tercero conozca la posesión? Desde que es clandestina no es la manifestación de un derecho; el interés social no exige ya que se prefiera al poseedor contra el propietario de la cosa, ya no hay en presencia más que el hecho y el derecho, y este último debe prevalecer al hecho.

Hay autores que se expresan en términos menos absolutos; no dicen que el vicio de clandestinidad es relativo, dicen que puede serlo. (1) En el fondo es el mismo principio; si la posesión fué ocultada á todos todos pueden oponerla y, por tanto, el vicio será absoluto. Es decir, que el vicio no puede ser opuesto por los que tuvieron conocimiento de la posesión. Troplong titubea entre estas dos opiniones; sus incertidumbres prueban que la doctrina generalmente seguida no es muy sólida. Comienza por exponer la teoría tradicional; después dice que hay en esta teoría algo muy absoluto: quiere que se sea más severo cuando se trata de adjudicar definitivamente la propiedad que cuando sólo se trata de acciones posesorias. La distinción nos parece justa. En las acciones posesorias es el hecho el que domina; es decir, el interés particular de los que se disputan la posesión; la ley se pronuncia por aquel que tiene el hecho en su poder. No sucede lo mismo en el debate que se agita en el petitorio entre el poseedor y el propietario. Si en este caso la ley se pronuncia en favor de la posesión contra el derecho es porque la posesión tiene tales caracteres que tiene que ser consolidada; y el más esencial de estos caracteres,

1 Leroux de Bretagne, t. I, p. 233, núm. 300.

aquel en que se resumen todas las condiciones, es que el poseedor haya obrado como obra un dueño; de modo que la posesión se convierte en imagen de la propiedad, de la que es ordinariamente la manifestación. Después de esto Troplong se aparta del principio; no quiere que se juzgue la clandestinidad con ideas demasiado inflexibles, se doblé a los hechos; el juez, dice, debe considerar los hechos de la posesión bajo un punto de vista relativo. (1) En nuestro concepto esto es introducir la equidad y sus consideraciones donde sólo debe reinar el derecho en su rigor.

*Núm. 6. La posesión debe ser no equívoca.*

290. Una posesión es equívoca cuando su naturaleza es dudosa, de modo que no se sabe si es la manifestación de un derecho del poseedor ó si es un hecho puramente. Tal es la posesión de un comunero. El que posee la cosa por indiviso con otros poseedores hace actos posesorios que invoca después como manifestación del derecho de propiedad que reclama contra sus coposeedores. Su posesión será casi siempre equívoca. Puede ser y casi siempre será una posesión de comunero, lo que excluye una posesión á título de propietario, pues la propiedad es un derecho absoluto, mientras que la posesión de comunero implica un derecho común á otras personas. Sin embargo, la posesión del comunero puede también ser la manifestación de un derecho que le es propio, pues en principio nada impide que el comunero prescriba. Pero su posición es falsa; se le podrá objetar que si ha poseído fué á título de comunero; si los hechos que alega no son exclusivos del derecho de sus coposeedores no podrá invocarlos. Sucede muy amenudo que los hechos serán inciertos; es decir, que no se sabrá si el poseedor ha poseído á título de comunero ó á título de propietario exclu-

1 Troplong, De la Prescripción, núm. 370.

sivo; esta es la posesión equívoca que, según el art. 2229, no puede servir de base á la prescripción.

La jurisprudencia está en este sentido. Varios municipios poseen en común derechos de uso en un monte. Uno de ellos intenta una acción de partición, los otros le oponen la prescripción. Los actos de posesión no faltaban; pero los poseedores habían obrado como propietarios exclusivos ó á título de comuneros? Fué sentenciado que la posesión era *promiscue* y equívoca y, por tanto, impropia para fundar una prescripción. En el recurso recayó una sentencia de denegada. (1) La jurisprudencia llama posesión *promiscue* á la que unos coposeedores ejercen con este título, de modo que se debe creer que su goce es la manifestación de un derecho que les es común; mientras que los derechos están confundidos la posesión también lo está; en este sentido es *promiscue* y no puede servir de fundamento á la prescripción. Hay numerosas sentencias que lo han resuelto así. (2) No debe inducirse de esto que el comunero nunca puede prescribir; el art. 816 dice lo contrario; trasladamos á lo que fué dicho en el título *De las Sucesiones* acerca de la prescripción de la acción de partición (tomo X, núms. 260-269). Los coherederos pueden prescribir, así como cualquier comunero; sólo que la prescripción será más difícil para ellos, puesto que es equívoca por razón de la situación en que se hallan. La jurisprudencia está en este sentido. «Como todo poseedor ordinario, dice la Corte de Casación, el copropietario por indiviso que goza exclusivamente y durante treinta años de una parte de la cosa común adquiere por prescripción la propiedad exclusiva de esta parte.» En el caso la sentencia atacada comprobaba que la posesión del bosque litigioso no había sido común ni *promiscue*; que, al contrario, resultaba de todos los documentos del proceso

1 Denegada, 8 de Agosto de 1870 (Dalloz, 1872, 1, 17).  
2 Denegada, 9 de Mayo de 1827 (Dalloz, en la palabra Sucesión, núm. 1505, 1.º); 24 de Julio de 1839 (Dalloz, en la palabra Bosque, núm. 1910).